

OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL

NÚMERO: 9569

Fecha: 27 de junio de 2024

Aprobado: Omar J. Marrero

Secretario de Estado



Departamento de Estado

Gobierno de Puerto Rico



REGLAMENTO NÚM. 31

**REGLAMENTO SOBRE LA PARTICIPACIÓN Y USO DE LA ASIGNACIÓN ESPECIAL PARA
GASTOS ADMINISTRATIVOS Y EL FONDO ESPECIAL PARA EL FINANCIAMIENTO DE LAS
CAMPAÑAS ELECTORALES**

Aprobado el 2 de octubre de 2015

Enmendado el 3 de julio de 2020

Enmendado el 21 de junio de 2024

Este documento fue compilado por el personal de la Oficina del Contralor Electoral. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar libre de errores. Para exactitud y precisión refiérase a los textos originales de dichos Reglamentos en la Secretaría de la OCE.

Sección 5.6 – Bienes inmuebles	15
Sección 5.7 – Vehículos de motor	15
Sección 5.8 – Evaluación de inventarios	16
TÍTULO VI – DISPOSICIONES GENERALES.....	16
Sección 6.1 – Contabilidad de Gastos	16
Sección 6.2 – Uso de la Asignación Especial y el Fondo Especial para el reembolso de pagos	16
Sección 6.3 – Donativos ilegales o en exceso	16
Sección 6.4 – Legalidad de los pagos efectuados	17
Sección 6.5 – Propiedad perdida o dañada.....	17
Sección 6.6 – Multas administrativas.....	17
Sección 6.7 – Aplicabilidad de la reglamentación del Departamento de Hacienda	17
TÍTULO VII – DISPOSICIONES FINALES.....	17
Sección 7.1 – Enmiendas al Reglamento.....	17
Sección 7.2 – Separabilidad.....	17
Sección 7.3 – Exclusión.....	18
Sección 7.4 – Vigencia	18
Sección 7.5 – Derogación	18



conformidad con las disposiciones establecidas en la propia Ley 222, sus reglamentos y cualquier otra ley aplicable.

Por lo cual, tomando en consideración que existe un interés apremiante por parte del Estado en procurar una sana administración y utilización de la Asignación Especial y del Fondo Especial, dado que ambos se nutren de fondos públicos provenientes del Fondo General del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, resulta indispensable establecer unos parámetros uniformes para regir la participación, uso y adjudicación de los mismos por los partidos políticos y sus candidatos a gobernador y los candidatos a gobernador independientes.

A su vez, mediante este Reglamento se adoptan las normas y procedimientos a seguir para el recibo, registro, control y disposición de aquella propiedad mueble e inmueble adquirida con dinero proveniente de la Asignación Especial y del Fondo Especial, por partidos que han perdido su franquicia electoral, o candidatos a gobernador que no prevalezcan en una elección general.

Sección 1.4 – Aplicabilidad

 Las disposiciones del presente Reglamento aplicarán a todos los partidos políticos inscritos, según dispone la Ley 58-2020, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, que se acojan los beneficios de la Asignación Especial para Gastos Administrativos y a sus candidatos a gobernador y a los candidatos a gobernador independiente que participen del Fondo Especial para el Financiamiento de Campañas Electorales.

De igual forma, las disposiciones de este Reglamento aplican a los bienes muebles e inmuebles adquiridos por un partido político y su candidato a gobernador o un candidato a gobernador independiente, con recursos provenientes de la Asignación Especial o del Fondo Especial.

Se enmienda la Sección 1.5 (1) para que lea de la siguiente manera:

Sección 1.5 – Definiciones

Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán según el contexto en que sean usadas y tendrán el significado que le adscriba este Reglamento y en su defecto aquel aceptado por el uso común y corriente o la definición que provea la Ley 222-2011, según enmendada.

En los casos aplicables, las palabras utilizadas en tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino; el singular incluye el plural y el plural incluye el singular. La conjunción "y" no se entenderá como excluyente.

Los siguientes términos usados en este Reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. **Asignación Especial:** Asignación Especial para Gastos Administrativos establecida por la Ley 222-2011, para cubrir los gastos administrativos de los partidos políticos incurridos durante el año electoral, la cual está disponible a partir del 1 de julio del año electoral, y que podrá usarse para el pago de gastos incurridos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año electoral.

- (a) la mera presencia, como tampoco expresiones, de un aspirante o candidato a favor o en contra de un partido, aspirante, candidato, movimiento, ideología o alternativa electoral, en una actividad;
- (b) los servicios personales o profesionales prestados por voluntarios;
- (c) el pago por una persona natural de sus propios gastos de viaje, si el pago se hace voluntariamente y no media un acuerdo o entendido de que dichos gastos serán repagados a la persona;
- (d) un préstamo o línea de crédito o crédito rotatorio hecho en el curso ordinario de los negocios por una institución financiera autorizada para hacer negocios en Puerto Rico bajo tasas de interés, términos y condiciones generalmente disponibles a cualquier miembro del público sin consideración a que dicha persona sea oficial público, candidato, aspirante o partido político, y siempre y cuando éste no se use con la intención de ocultar un donativo o de evadir las limitaciones que impone esta Ley;
- (e) actividades de inscripción de electores;
- (f) el pago hecho por un comité municipal o central de un partido político de los costos de preparar, exhibir o distribuir una papeleta modelo, plancha impresa u otro listado de tres (3) candidatos o más a puestos electivos en Puerto Rico, excepto que esta cláusula no aplicará a los costos incurridos por dicho comité para la difusión de dicha papeleta modelo, plancha u otro listado en medios televisivos, radiales, electrónicos o en periódicos, revistas u otros medios similares para realizar anuncios políticos al público en general;
- (g) el pago hecho por un comité municipal o central de un partido político de los costos de materiales de campaña (tales como pins, calcomanías, volantes o "flyers", boletines y carteles) utilizados por los voluntarios de dichos comités en apoyo de candidatos de dichos partidos, siempre que:
 - (i) tales pagos no sean para sufragar el costo de materiales a utilizarse en medios televisivos o radiales o en periódicos, revistas u otros medios similares para realizar anuncios políticos al público en general;
 - (ii) tales pagos se sufraguen con donativos, sujeto a los límites y prohibiciones establecidos en esta Ley; y
 - (iii) tales pagos no se sufraguen con donativos hechos a un aspirante o candidato;y
- (h) el pago de una comunicación no coordinada o que no tenga fines electorales.
- (i) La mera presencia de Aspirantes o Candidatos en una actividad de otro Aspirante, Candidato, Partido Político, no será suficiente para concluir que un gasto es uno coordinado entre Comités de Campaña. Se presumirá que los gastos entre Aspirantes o

18. Gobierno de Puerto Rico: todas las agencias que componen las Ramas Legislativa, Ejecutiva y Judicial del Gobierno de Puerto Rico.
19. Inventario: para efectos de este Reglamento será un registro detallado y cronológico de toda propiedad mueble o inmueble adquirida con dinero proveniente de la Asignación Especial y del Fondo Especial. Incluirá la fecha de adquisición, tipo de propiedad, costo de la propiedad, número de registro de la transacción de adquisición y estado físico o estatus de la propiedad.
20. Ley 222: Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de las Campañas Políticas en Puerto Rico".
21. Oficina u OCE: Oficina del Contralor Electoral.
22. Ordenamiento: Comprende la Ley 222-2011, según enmendada, los reglamentos, cartas circulares, boletines informativos, determinaciones, resoluciones u órdenes promulgadas por la OCE, así como leyes especiales aprobadas por la Asamblea Legislativa.
23. Partido Político: Partido político certificado por la Comisión Estatal de Elecciones.
24. Propiedad Fungible: Bienes muebles que se consumen con su uso, sin importar su valor.
25. Propiedad Inmueble: Comprende terrenos, edificios, otras construcciones y mejoras adheridas al suelo de una manera fija que no pueda separarse sin el quebrantamiento de la materia u objeto.
26. Propiedad Mueble: Bienes no fungibles que, por su naturaleza, pueden trasladarse de un punto a otro.
27. Propiedad Pública: Todos los bienes no fungibles adquiridos con dinero proveniente de la Asignación Especial o del Fondo Especial.
28. Reglamento: Reglamento sobre la Participación y Uso de la Asignación Especial para Gastos Administrativos y el Fondo Especial para el Financiamiento de las Campañas Electorales.
29. Representante: Persona delegada por un partido político o candidato a gobernador independiente para representarle en el proceso de devolución de la propiedad que se establece mediante este Reglamento.

TÍTULO II –ASIGNACIÓN ESPECIAL

Se enmienda la Sección 2.1 para que lea de la siguiente manera:

Sección 2.1 – Asignación Especial para Gastos Administrativos

En virtud del Artículo 8.002 de la Ley 222 se creó un fondo denominado Asignación Especial para Gastos Administrativos, cuyo financiamiento proviene del Fondo General y es administrado por el Departamento de Hacienda. Esta Asignación Especial está dirigida a sufragar los gastos de sostener la operación regular de los partidos políticos durante la totalidad del año electoral. Para ser acreedor de

A. Sistema de Pareo - Bajo el sistema de pareo del Fondo Especial cada partido político y su candidato a la gobernación y los candidatos a gobernador independientes podrán recaudar hasta un máximo cinco millones (\$5,000,000) de dólares en donaciones privadas e informadas ante la Oficina. Entonces, mediante fondos públicos provenientes del fondo general, el Departamento de Hacienda podrá parear una asignación progresiva y correlativa por cada dólar recaudado para dicho propósito hasta un máximo de cinco millones (\$5,000,000) de dólares, para parear en igual cantidad las donaciones recibidas e informadas por cada partido político y su candidato a la gobernación y de los candidatos independientes a la gobernación acogidos al Fondo Especial.

B. Fondo Voluntario Alternativo – Bajo el sistema del fondo voluntario alternativo, el partido político y su candidato a la gobernación o el candidato independiente a la gobernación tendrán la opción de recaudar hasta un máximo de doscientos cincuenta mil (\$250,000) dólares, provenientes de donativos privados, dentro de los límites e informados ante la Oficina, los cuales, y mediante la utilización de fondos públicos provenientes del fondo general, serán pareados por el Departamento a razón de cuatro a uno hasta un máximo de aportación gubernamental de un millón (\$1,000,000) de dólares. El partido político y su candidato a la gobernación o candidato independiente a la gobernación que se acoja a esta opción podrá recibir donaciones adicionales provenientes de fuentes privadas hasta un máximo de ocho millones setecientos cincuenta mil (\$8,750,000) dólares, los cuales no estarán sujetos al sistema de pareo.

Sección 3.2 – Participación en el Fondo Especial

Será elegible para acogerse al Fondo Especial:

- A. Todo partido político inscrito o que se inscriba en o antes de la fecha límite establecida en el Código Electoral para iniciar la radicación de candidaturas para las posiciones electivas, con candidato a la gobernación. El partido político deberá tener y mantener un candidato a la gobernación que, a su vez, no podrá ser el candidato de otro partido político acogido al Fondo Especial en una misma elección general. De incumplir con este requisito o de retirar al candidato beneficiado por el Fondo Especial, el partido y el candidato serán responsables solidariamente por la devolución de los fondos recibidos.
- B. Todo candidato a gobernador independiente certificado por la Comisión Estatal de Elecciones para las elecciones generales.

Se deberá solicitar, bajo juramento, la participación en el fondo utilizando el formulario "*Solicitud para acogerse a los beneficios del Fondo Especial para el Financiamiento de las Campañas Electorales*". En el caso de los partidos políticos, dicho formulario deberá ser presentado por su Presidente o Secretario. En el caso de un candidato independiente a la gobernación, la solicitud deberá ser presentada por el propio candidato.

La solicitud jurada deberá recibirse en la OCE dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que la Comisión Estatal de Elecciones certifique la candidatura del candidato a la gobernación, el cual es un término de estricto cumplimiento. No más tarde del día laborable siguiente al recibo de la

de julio del año en que se celebran las Elecciones Generales, será descontada por el Secretario de Hacienda de los fondos disponibles bajo el Fondo Especial para Gastos de Campaña.

Sección 3.4 – Deudas provenientes de gastos de campaña

Los partidos políticos y los candidatos a la gobernación y los candidatos independientes a la gobernación deberán certificar ante la OCE el monto acumulado de deudas que estén pendiente de pago al primero (1º) de julio del año de las elecciones generales. Dicha certificación se hará no más tarde del quince (15) de julio del mismo año. En la misma se deberá incluir el nombre completo del acreedor, ya sea una persona natural o jurídica, la cantidad de la deuda inicial y el balance al (1º) de julio, fecha inicial de la obligación y la firma del Presidente o Secretario del partido, o del candidato independiente a la gobernación de ser este el caso.

Los partidos y candidatos podrán recaudar fondos para el pago de toda deuda anterior al primero de julio del año electoral, aunque se hayan acogido al Fondo Especial. Los recaudos para el pago de dicha deuda se depositarán en una cuenta separada en la institución financiera donde se encuentren las demás cuentas del partido y de los candidatos, y se utilizarán exclusivamente para estos fines y estarán accesibles a la Oficina en todo momento para su fiscalización. El nombre de la institución financiera y el número de cuenta se deberán informar a la Oficina y los ingresos y gastos se incluirán en los informes requeridos por la Ley 222 a los partidos y candidatos. Las donaciones recaudadas, usadas e informadas para el pago de la deuda acumulada no afectarán el límite de gastos permitido en el Fondo Especial.

El dinero proveniente del Fondo Especial no podrá ser utilizado para el pago de deudas que estén pendiente de pago al primero (1º) de julio del año de las elecciones generales o para el pago de servicios prestados previo a dicha fecha. Disponiéndose que los pagos que se pueden efectuar utilizando el dinero del Fondo Especial tendrán que ser para la adquisición de bienes y servicios brindados a partir del (1º) de julio del año de las elecciones generales.

TÍTULO IV – PARÁMETROS UNIFORMES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE LA ASIGNACIÓN ESPECIAL Y EL FONDO ESPECIAL

Sección 4.1 – Acuerdo contractual

Los partidos políticos y su candidato a gobernador, al igual que los candidatos a gobernador independientes tienen la responsabilidad de actuar conforme a los estándares que rigen la sana administración pública en el uso de la Asignación Especial y del Fondo Especial, dado que ambos fondos se nutren de dinero público, su uso está revestido de un interés apremiante del Estado. Por ende, se deberá cumplir con unos parámetros uniformes en los procesos de contratación que garanticen la transparencia y el uso adecuado de los fondos públicos.

Los partidos políticos y su candidato a gobernador, y los candidatos independientes a gobernador que incurran en gastos para el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles o para la adquisición servicios profesionales o consultivos deberán suscribir un acuerdo contractual por escrito previo a la

Sección 4.3 – Acuerdos verbales, reconocimiento de deuda, contratos retroactivos, adquisición de propiedad fungible o de consumo, o servicios de consumo

La Oficina no reconocerá como válidos los acuerdos verbales, los acuerdos de reconocimiento de deuda o los contratos con efectos retroactivos.

Los requisitos establecidos en este Reglamento no aplicarán a la adquisición de propiedad fungible o de consumo o servicios de consumo, en los cuales no se necesite la intervención directa de una persona para poder llevar a cabo el servicio requerido. No obstante, en estos casos será necesario que el partido político y su candidato a la gobernación o el candidato a gobernador independiente mantenga un registro de cada transacción, incluyendo la factura y evidencia del pago correspondiente.

Sección 4.4 – Otros requisitos

Los requisitos establecidos en el Título IV de este Reglamento son adicionales a aquellos que imponga el Departamento de Hacienda mediante reglamentación como requisito para procesar los desembolsos con cargo a estos fondos. El cumplimiento con lo dispuesto en este Reglamento y el cumplimiento con el reglamento aplicable del Departamento serán examinados en las auditorías que se efectúen a los partidos políticos y su candidato a gobernador o candidato a gobernador independiente, al igual que como parte de cualquier otro proceso que lleve a cabo la Oficina donde sea necesario su examen y evaluación.

TÍTULO V – PROPIEDAD ADQUIRIDA CON LA ASIGNACIÓN ESPECIAL Y EL FONDO ESPECIAL

Sección 5.1 – Declaración de propiedad pública

La Asignación Especial se nutre completamente del fondo general del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Fondo Especial, por su parte, se nutre de aportaciones privadas ingresadas por los partidos políticos y sus candidatos a la gobernación o candidatos a gobernador independientes y de fondos públicos, fundiéndose ambas aportaciones en el mismo fondo.

A tales efectos, la propiedad adquirida con recursos provenientes tanto de la Asignación Especial como del Fondo Especial es propiedad pública y deberá ser devuelta a la Oficina para ser transferida al Gobierno de Puerto Rico, según se dispone en adelante.

Sección 5.2 – Inventario de los bienes adquiridos con la Asignación Especial y el Fondo Especial

Los partidos políticos y su candidato a gobernador y los candidatos independientes a gobernador que se acojan a los beneficios de la Asignación Especial o del Fondo Especial y utilicen los mismos para adquirir bienes muebles o inmuebles, deberán llevar un inventario detallado de los bienes adquiridos.

El inventario, deberá incluir, sin que se entienda como una limitación, la fecha de adquisición, número factura, nombre del proveedor, descripción o modelo del artículo, número de serie, cantidad de bienes disponibles del mismo tipo, costo de la propiedad, valor actualizado, localización y condición del equipo.

- C. De la certificación emitida por la Comisión Estatal de Elecciones de los resultados de la elección general para la candidatura a la gobernación.

Cuando la complejidad del proceso o la cantidad de propiedad haga imposible cumplir con el periodo de treinta (30) días antes indicado el Contralor Electoral podrá extender dicho término por un periodo adicional que no excederá de seis (6) meses.

Si durante el procedimiento de devolución el partido logra inscribirse como partido por petición se paralizará el proceso y podrá retener la propiedad.

El procedimiento de devolución de propiedad se realizará, además, cuando alguna propiedad adquirida con dinero de la Asignación Especial o del Fondo Especial, por la razón que sea, ya no le sea de utilidad a un partido existente e inscrito ante la CEE. En estos casos, el partido le remitirá al Contralor Electoral un listado de la propiedad y expresará que ya no la necesita, por lo cual, solicita que se acepte su devolución. La OCE evaluará la solicitud y tomará las determinaciones que correspondan, según los parámetros establecidos en este Reglamento.

Sección 5.4 – Notificación a partidos políticos

Una vez recibidas las Certificaciones de la Comisión Estatal de Elecciones del resultado de la elección general o la certificación del partido, según dispone la Sección 5.3 de este Reglamento, el partido político o el candidato a la gobernación, según corresponda, a petición de la Oficina, hará o proveerá lo siguiente:

- A. designará un representante del partido político o candidato a la gobernación para que sea el encargado de la devolución de la propiedad, incluyendo nombre, teléfono y dirección;
- B. un inventario actualizado de la propiedad adquirida mediante fondos públicos. El inventario incluirá un registro detallado de toda propiedad mueble o inmueble adquirida con dinero proveniente de la Asignación Especial y del Fondo Especial e indicará la fecha de adquisición, tipo de propiedad, costo de la propiedad, número de registro de la transacción de adquisición, estado físico en que se encuentra la propiedad y la valoración actual de la propiedad;
- C. producirá, o permitirá la inspección y copia de, libros, documentos, información almacenada electrónicamente u objetos tangibles en la posesión, custodia o control del partido, comité de campaña del candidato o candidato independiente a la gobernación, entidad o custodio de la propiedad, que sea relevante al proceso de devolución de la propiedad, y
- D. estará disponible para reuniones con los funcionarios de la Oficina para facilitar el traspaso de la propiedad en forma rápida y segura.

Si como parte de este procedimiento la Oficina cita a alguna persona o solicita información o documentación a los partidos políticos o a los candidatos independientes a la gobernación, y estos no cumplen con la citación o requerimiento, la Oficina podrá utilizar las disposiciones y los remedios conferidos por el Artículo 3.016 de la Ley 222 para lograr la comparecencia de la persona o la producción de la información solicitada.

Cuando la intención de la OCE sea retener el vehículo de motor, se notificará de inmediato al Departamento de Transportación y Obras Públicas para que expida los correspondientes títulos a favor del Gobierno de Puerto Rico.

Sección 5.8 – Evaluación de inventarios

El Encargado de la Propiedad evaluará cualesquiera informes que emita el Departamento de Hacienda sobre el uso de la Asignación Especial y el Fondo Especial y los comparará con el inventario presentado ante la OCE por el partido que ha dejado de existir o el candidato a gobernador. Además, evaluará el inventario físico de los bienes entregados por el partido o el candidato a la Oficina, y hará un informe al respecto, haciendo constar incongruencias, si alguna.

TÍTULO VI – DISPOSICIONES GENERALES

Sección 6.1 – Contabilidad de Gastos

Todo partido político, y su candidato a la gobernación, o candidato independiente a gobernador que gire contra el Fondo Especial y todo partido que gire contra la Asignación Especial deberá llevar una contabilidad completa y detallada de todo gasto incurrido con cargo a cada uno de dichos fondos e incluir como anejo al informe de ingresos y gastos requerido por el Artículo 7.000 de la Ley 222 un detalle de los gastos con la fecha de los mismos, el nombre completo y dirección de la persona a favor de la cual se efectuará el pago, así como el concepto por el que se hace. El Secretario de Hacienda no autorizará desembolso alguno con cargo al Fondo Especial o a la Asignación Especial hasta que se cumpla con lo dispuesto en este Artículo.

Sección 6.2 – Uso de la Asignación Especial y el Fondo Especial para el reembolso de pagos

Si como parte de los gastos administrativos o gastos de campaña del partido político o candidato a gobernador se realizaron pagos para adquirir bienes o servicios que pueden ser sufragados con el Fondo Electoral o la Asignación Especial, según establecido en este Reglamento, pero los mismos se efectuaron utilizando dinero privado, el partido político o candidato a gobernador independiente podrá solicitar el reembolso de los mismos al Departamento. La solicitud de reembolso del dinero al Departamento deberá cumplir con la reglamentación que emita dicha agencia.

Sección 6.3 – Donativos ilegales o en exceso

Todo partido político y su candidato a la gobernación, o candidato independiente a gobernador que se acoge al Fondo Especial deberá recaudar donativos privados para poder obtener el beneficio. Tales donativos privados deberán recaudarse en cumplimiento con el ordenamiento de la Oficina. Si en el proceso de la evaluación de informes o durante una auditoría u otro proceso de fiscalización, la Oficina detecta que un partido político y su candidato a gobernador o candidato independiente a gobernador recibió algún donativo ilegal, ya sea en exceso o en contravención al ordenamiento de la Oficina, que fue contabilizado y adjudicado para ser pareado, el partido y su candidato a la gobernación o candidato a gobernador independiente, deberá devolver al Departamento la aportación del dinero público, en la

Sección 7.3 – Exclusión

Por disposición los Artículos 3.003A (dd) y 12.004 de la Ley 222-2011, según enmendada, este Reglamento está exento de cumplir con el proceso de reglamentación dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley 38-2017, según enmendada.

Sección 7.4 – Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor a la fecha de su firma.

Sección 7.5 – Derogación

Queda derogado cualquier reglamento que, en todo o en parte, sea incompatible con este hasta donde existiera tal incompatibilidad.

En San Juan, Puerto Rico a 21 de junio de 2024.



Walter Vélez Martínez
Contralor Electoral